



TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 051-2013-SUNARP-TR-T

Trujillo, uno de febrero de dos mil trece.

APELANTE : JAVIER ANTONIO HURTADO TORRES
TITULO : 95003-2012
RECURSO : 789-2012
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO
REGISTRO : DE PREDIOS DE TRUJILLO
**ACTO (S) : INSCRIPCIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA
DECLARADA EN EL ESTADO DE WEST
VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE
NORTEAMÉRICA**

SUMILLA(S) :

Inscripción de administrador legal de bienes del fallecido

Es inscribible en el rubro F) de la partida de un predio inscrito el nombramiento de administrador legal de los bienes del titular registral fallecido.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

El señor Hurtado solicitó la inscripción de la designación de Bronson G. Shores como administrador legal de los bienes de quien en vida fue Carolyn Jones Halstead, fallecida intestada el 18.04.2010 en Charleston, condado de Kanawha, estado de West Virginia, Estados Unidos de América. Para tal efecto presentó a calificación el título constituido por los documentos siguientes:

1. Certificado de defunción de Carolyn Jones Halstead emitido por el Departamento de Salud y Recursos Humanos de West Virginia, redactado en idioma inglés y traducido oficialmente al español por Ana Barra Cerdeña, traductora pública juramentada.





RESOLUCION N° 051-2013-SUNARP-TR-T

2. Apostilla de dicho certificado de defunción suscrita por la Secretaria del Estado de West Virginia Natalie Tennant, con el número 201108244551908, fechada el 24.08.2011, redactado en idioma inglés y traducido oficialmente al español por Ana Barra Cerdeña, traductora pública juramentada;
3. Documento titulado "Orden que nombra Administrador Legal", según el cual Bronson G. Shores ha sido nombrado administrador legal del patrimonio de la fallecida Carolyn Jones Halstead. Este documento fue suscrito por Caty Hackman, Supervisora Fiduciaria Adjunta del condado de Kanawha, West Virginia, y está redactado en idioma inglés y traducido oficialmente al español por Edwing Herrera Loayza, traductor público juramentado;
4. Apostilla de dicha "Orden que nombra Administrador Legal", suscrita por la Secretaria del Estado de West Virginia Natalie Tennant, con el número 201108244856707, fechada el 24.08.2011, redactado en idioma inglés y traducido oficialmente al español por Edwing Herrera Loayza, traductor público juramentado;
5. Texto del articulado del cuerpo normativo del Estado de West Virginia que regularía lo concerniente al nombramiento de fideicomisario o administrador legal del patrimonio del fallecido intestado, redactado en idioma inglés y traducido libremente al español por Liliana Ibáñez Málaga, traductora pública juramentada;
6. Formulario Abreviado de la Declaración de Bronson G. Shores como Administradora Legal del patrimonio de la fallecida Carolyn Jones Halstead, realizada ante la Comisión del Condado de Kanawha, Virginia Occidental, redactado en idioma inglés y traducido libremente al español por Liliana Ibáñez Málaga, traductora pública juramentada.

II. DECISION IMPUGNADA:

El título fue materia de tacha por el Registrador Público Robert Zavalera Neyra, por las razones contenidas en la esquila del 13.11.2012, que son las siguientes:

"1"(...) el acto registral rogado no es inscribible, conforme a lo establecido por el art. 2019 del Código Civil".



RESOLUCION N° 051-2013-SUNARP-TR-T

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El señor Hurtado interpuso recurso de apelación mediante escrito autorizado por el abogado José Terrones Arteaga. Los argumentos impugnatorios son los siguientes:

1. No han sido valorados los documentos presentados que acreditan el nombramiento de la administradora legal de la herencia dejada por Carolyn Halstead.
2. Los documentos presentados están conformes con "la Convención " (sic) y con la legislación norteamericana.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

El predio que perteneció a la fallecida Carolyn Jones Halstead está inscrito en la partida 11024775 del Registro de Predios de Trujillo.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Rolando A. Acosta Sánchez.

El Registrador Zavaleta no ha cuestionado la autenticidad o la formalidad del título apelado, por lo que este Tribunal asume que su calificación respecto a estos aspectos es positiva, siendo tal aspecto calificable de su entera, exclusiva y excluyente responsabilidad. Por lo demás, el apelante ha presentado los documentos emitidos en el extranjero apostillados y traducidos oficialmente, en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal mediante Resolución 535-2012-SUNARP-TR-T.

Ahora, el título pretende la inscripción del nombramiento de Bronson G. Shores como administrador legal del patrimonio de la fallecida Carolyn Jones Halstead, patrimonio del cual forma parte el predio inscrito en la partida 11024775. El Registrador Zavaleta niega que dicho acto sea inscribible, lo que es contestado por el apelante. Por ende, la única controversia en el presente procedimiento gira en torno a determinar si dicho nombramiento es inscribible en la partida del predio que pertenecía a la fallecida, o si su inscripción debe efectuarse en otro Registro.





RESOLUCION N° 051-2013-SUNARP-TR-T

V. ANÁLISIS:

1. El artículo 32.c del Reglamento General de los Registros Públicos establece que "(e)l Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: c) Verificar la validez y la *naturaleza inscribible del acto o contrato*, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados".
2. El acto rogado, de acuerdo al contenido del título alzado, es el nombramiento de Bronson G. Shores como administrador legal del patrimonio de su prima la fallecida Carolyn Jones Halstead, patrimonio del cual forma parte el predio inscrito en la partida 11024775. Dicho nombramiento ha sido realizado en fecha 19.05.2010 por la Comisión del condado de Kanawha ante los Tribunales de Justicia del estado de Virginia Occidental, Estados Unidos de América, como aparece de la traducción oficial de la Orden correspondiente emitida por Cathy Hackman en su calidad de Supervisora Fiduciaria Adjunta de dicho condado.
3. En cumplimiento del invocado artículo 32.c del RGRP, este Tribunal calificará la naturaleza inscribible de dicho nombramiento. Para ello debe tenerse en cuenta que el artículo 2100 del Código Civil dispone que "(l)a sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la *ley del último domicilio del causante*". Esta regla resulta coherente con la del artículo 2068 del mismo Código¹. Por ende, siendo el último domicilio de la fallecida el de Charleston, Kanawha, Virginia Occidental, Estados Unidos de América, debe aplicarse la ley civil de dicho lugar.
4. El apelante ha presentado la traducción (realizada por la traductora pública juramentada Liliana Ibáñez Málaga) del artículo 44-1-4 del Código Civil de Virginia Occidental, según el cual

"Cuando una *persona fallece intestada*, la jurisdicción encargada de instruir y de determinar el *derecho de administración de la sucesión* recaerá en la Corte del condado, o bien en el secretario de dicha Corte durante la suspensión de sus sesiones regulares, los cuales tendrán competencia para legitimar el testamento, si lo hubiere. La administración será otorgada a los herederos que se presenten a pedirla, prefiriéndose al cónyuge o a la cónyuge, y luego a las demás personas con derecho a la herencia, como lo disponga la Corte

¹ **Artículo 2068:** El principio y *fin de la persona natural* se rige por la *ley de su domicilio*.



RESOLUCION N° 051-2013-SUNARP-TR-T

o su secretario. Si ningún heredero solicitara la administración dentro de los treinta días de fallecido el intestado, la Corte o el secretario pueden otorgar la administración a uno o más de sus acreedores, o a cualquier persona”.

Por ende, se ha cumplido con acreditar la ley aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Civil².

5. Ahora, respecto a la cuestión controvertida propiamente dicha, debe partirse de una premisa: uno de los elementos de la publicidad registral es el titular del derecho inscrito, y por ello la identificación de esos titulares (o de quienes pueden ejercer ciertas facultades sobre los bienes registrados) es una función básica del Registro, que se desprende de lo señalado por el artículo 2013 del Código Civil: “(e)l contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”.
6. Siendo que la identidad del titular del derecho inscrito o del legitimado para ejercer ciertas facultades sobre el mismo forma parte del contenido de la inscripción (como aparece de la interpretación concordada de los artículos 32.a y 50 del RGRP³⁴, y de diversas disposiciones reglamentarias particulares⁵), no cabe duda que al Registro y a los terceros les interesa sobremanera que se publique la existencia de tales facultades y la identidad de quien es el llamado a ejercerlas.

² **Artículo 2052:** Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.

³ **Artículo 32.- Alcances de la calificación.** El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción (...). En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona;

⁴ **Artículo 50.- Contenido general del asiento de inscripción.** Todo asiento de inscripción contendrá un resumen del acto o derecho materia de inscripción, en el que se consignará los datos relevantes para el conocimiento de terceros, siempre que aparezcan del título (...).

⁵ **Reglamento de las Inscripciones del Registro de Predios – Artículo 13.d:** El asiento de inscripción, sin perjuicio de los requisitos especiales que para cada clase determina este Reglamento, contendrá: d) La designación de la persona a cuyo favor se extiende la inscripción y la de aquella de quien procede el bien o derecho, cuando corresponda. En los casos en los que se transfiera cuotas ideales deberá precisarse dicha circunstancia, así como hacerse mención expresa del transferente.





RESOLUCION N° 051-2013-SUNARP-TR-T

7. En el presente caso, al haber fallecido Carolyn Jones Halstead y no habiendo dejado testamento, se ha nombrado como administrador de sus bienes a Bronson G. Shores, quien en virtud de dicho nombramiento resulta legitimado para ejercer actos de administración sobre el predio inscrito en la partida 11024775. De ese modo, dicho nombramiento resulta un acto claramente inscribible, correspondiendo a continuación determinar si esa inscripción puede efectuarse en algún rubro de la partida del predio, o debe inscribirse en el Registro de Sucesiones Intestadas.
8. Respecto a esta última cuestión, el artículo 2019.9 del Código Civil establece que "(s)on inscribibles en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble: 9.- Las *autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre inmuebles*". Como aparece del texto del artículo 44-1-4 del Código Civil del estado de Virginia, es la Corte (o el secretario de esta) la encargada de designar al administrador de la herencia del fallecido intestado.
9. Por tanto, siendo que la administración conferida judicialmente a Bronson G. Shores le permitirá a este practicar determinados actos de administración sobre el predio que perteneció a la fallecida Carolyn Jones Halstead, resulta que dicha administración judicial se subsume en la hipótesis del artículo 2019.9 del Código Civil, por lo que es inscribible en la partida de la finca sub materia, específicamente en el rubro F, en aplicación del artículo 5 del Reglamento de las Inscripciones del Registro de Predios⁶.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, ESTE Tribunal advierte que la fallecida otorgó poderes que están inscritos en la partida 11038468 del Registro de Poderes de Trujillo, inscripción que debe ser cancelada al haberse extinguido los poderes por fallecimiento de la poderdante. La primera instancia liquidará los derechos, si correspondiera su pago.

Por lo expuesto, estando a lo acordado por unanimidad, se resuelve;

⁶ **Artículo 5.- Organización interna de la partida registral.** La partida registral tendrá seis rubros identificados conforme a las seis primeras letras del alfabeto en los que se inscribirán o anotarán: F) Otros, en el que se extenderán los asientos relativos a los *actos inscribibles* en el Registro de Predios, *que por su naturaleza no corresponda extenderse en los demás rubros.*

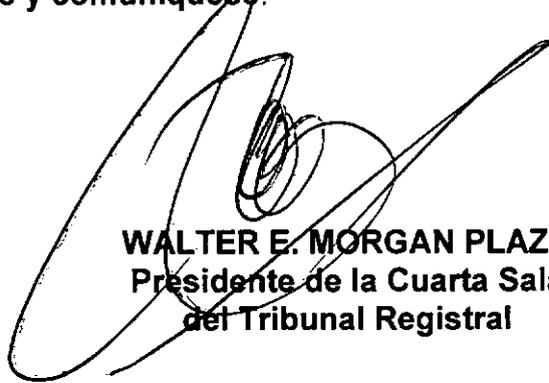


RESOLUCION N° 051-2013-SUNARP-TR-T

VI. RESOLUCIÓN

REVOCAR LA TACHA decretada por el Registrador Público Robert Zavalera Neyra; y **DISPONER LA INSCRIPCIÓN** del título apelado.

Regístrese y comuníquese.



WALTER E. MORGAN PLAZA
Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral



HUGO O. ECHEVARRIA ARELLANO
Vocal del Tribunal Registral



ROLANDO A. ACOSTA SANCHEZ
Vocal del Tribunal Registral

